



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01278-00

En atención al escrito que antecede, correspondiente a la solicitud de terminación incoada por la apoderada de la parte actora, a ello no se accede, teniendo en cuenta que la solicitud no se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 1687 y siguientes del Código Civil, referentes a la novación como forma de extinción de las obligaciones. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la apoderada no tiene facultad especial para novar, y que no se aportó el contrato de novación para verificar que el mismo sea válido, según lo dispuesto en el artículo 1689 del Código Civil.

Así las cosas, previo a decretar la terminación del proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora para que ajuste la solicitud a la normatividad aplicable.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 87

fijado hoy 25 agosto 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.